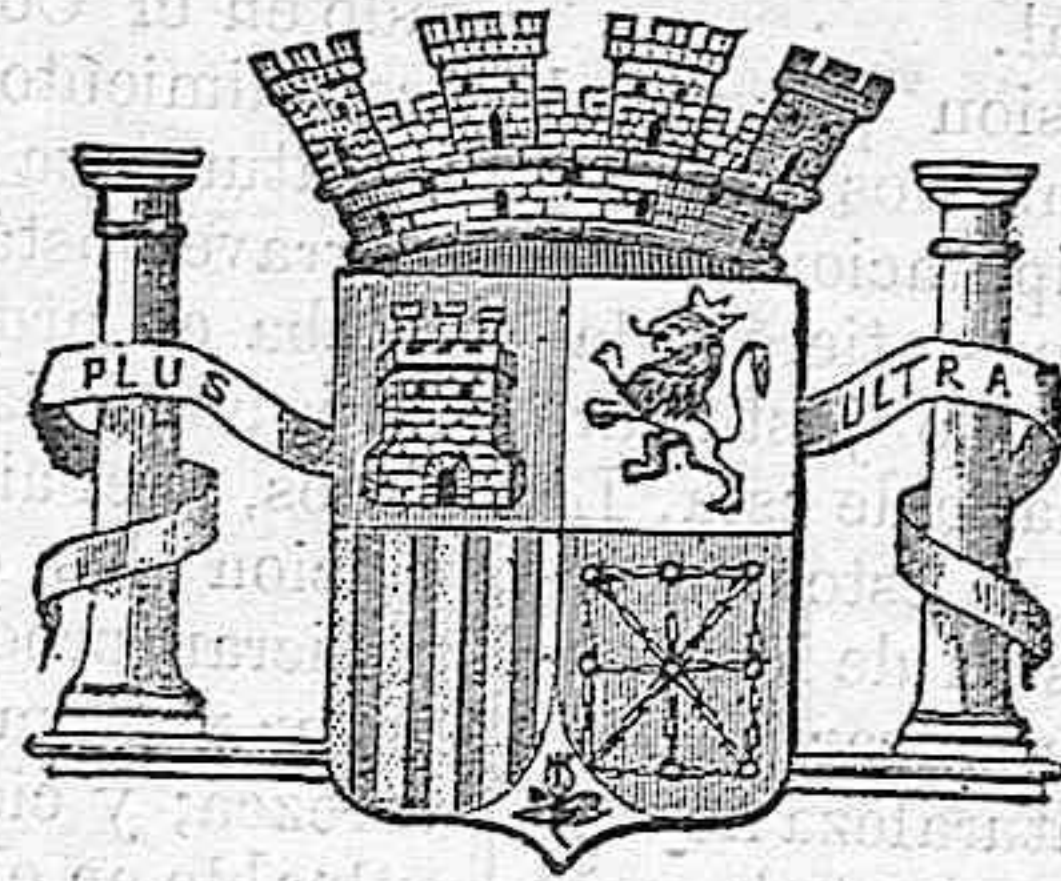


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vs.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.) (1)

(Capítulo IV.—Art. 46.)

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal. También lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la comisión provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspensión, en todo caso, será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

(1) Véase el número anterior.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comisión provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atienda la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio, proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso: pasado el cual sin haber-

se interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se lo comunicara á la comisión provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal y dentro de los 40 días, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asuntos que la comisión y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.  
Organizacion y modo de funcionar de la comisión provincial.

Art. 57. La Diputación provincial, en su primera sesion ordinaria

de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comisión provincial.

Art. 58. La comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputación provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comisión provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comisión provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputación acuerda también la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la comisión, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60. La comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comisión el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputación. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La comisión elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.



En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al orden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el artículo 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

## CAPÍTULO VI.

### Competencia y atribuciones de la comision provincial.

Art. 66. A la comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comision la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la comision presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con

noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 68. La comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justifique la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y ésta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultados.

Art. 69. La comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

Art. 70. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas mas indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tales es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuando ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los

trámites era esencial para facilitar la aplicacion del benéfico principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonia con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca; y ciertamente no seria disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas, y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguido de una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

### DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que es en sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sen-

tencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedugere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese tenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado artículo 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores, una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados



que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el artículo 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.º del artículo 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retención que la hubieren sufrido por mas de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesión de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo esten de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que esten constituidos en prisión preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones

para que se lleve á efecto dicha exención.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales, ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecución de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 209.

Habiéndose ausentado de Valdeprado, Hilario Gimenez y Gimenez, sin que se sepa su dirección, encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, que si averiguan su paradero le recojan, avisando al Alcalde de Valdeprado que lo reclama.

Soria 1.º de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

#### Señas de Hilario.

Soltero; edad 13 años, estatura corta, pelo castaño, ojos negros, color bueno. Viste pantalón de pana acuatillado, carretera en mediano uso, blusa azul, gorra de piel de cordero negra y alpargatas valencianas.

## SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Pastos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas celebradas para el arriendo de los pastos del coto titulado Cañ, del término del Burgo de Osma, para su aprovechamiento por 500 cabezas de ganado lanar hasta el 30 de Junio del año próximo de 1871, hé dispuesto en virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, señalar el día 4 de Octubre próximo y la hora de las 11 de la mañana para la celebración de una tercera subasta de dichos pastos bajo el tipo de 100 pesetas y con estricta sujeción á las demás condiciones que rigieron en las primeras, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de dicha villa, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 21 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

#### Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, el día 30 del actual y hora de las 11 de la mañana, se verificará en la casa Consistorial de Maján, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ra-

mo, y actuando el Secretario de la corporación municipal acompañado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de la bellota existente en el monte de dicho pueblo para su aprovechamiento por 40 cabezas de ganado de cerda.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 512 pesetas y 50 céntimos en que está tasado dicho fruto.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Maján, para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 17 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta, en virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, hé dispuesto señalar el día 30 del actual y hora de las 11 de la mañana para la celebración de la segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera, de 14 vigas de pino de 22 pies de longitud, 8 pulgadas de ancho y 6 de grueso, procedentes de cortas fraudulentas y las cuales se hallan depositadas á cargo del Alcalde de Navaleno.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 53 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el día y hora expresadas en la casa Consistorial de dicho pueblo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 16 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres primeras subastas anunciadas, se señala el día 30 del actual y la hora de las 11 de su mañana para la celebración de la cuarta, de cinco maderas de pino del monte pinar grande de Soria y su tierra, denominadas á Pedro Nieto, vecino de Villaverde, depositadas á cargo del Alcalde del mismo pueblo, retasadas en una peseta 50 céntimos, y cuyas dimensiones son 5 de 18 pies de longitud, 5 pulgadas de tabla y cuatro de canto, y las dos restantes de 14 pies de longitud y 16 pulgadas de circunferencia.

No se admitirá postura que no cubra la expresada cantidad de una peseta 50 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Villaverde, en las Salas Consistoriales del mismo pueblo, con asistencia de un comisionado del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, si lo acordare la corporación, del Administrador de la tierra y del Ingeniero Jefe de montes ó en su lugar del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento de Villaverde asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad de Villaverde para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 16 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta, en virtud de acuerdo de la Excm. Diputación provincial, se señala el día 30 del actual y hora de las 11 de la mañana para la celebración de la segunda subasta de 10 machones ordinarios, 3 vigas de 30 pies de longitud por 9 pulgadas en cuadro, 2 vigas de 16 pies de longitud por 7 pulgadas en cuadro, y un tajón de 7 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro, cuyas maderas todas de pino están depositadas en la Alcañía de Muriel de la Fuente, y son procedentes de cortas fraudulentas practicadas en el pinar comuero de Abajo.

No se admitirá proposición que no cubra

la cantidad de 12 pesetas 73 céntimos en que están tasadas dichas maderas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados en la Sala Consistorial de dicho pueblo, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, de una comisión de los pueblos conductores del monte y del Ingeniero Jefe del ramo ó del empleado que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 17 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

## COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

### Circular.

Con el mayor disgusto se ha enterado esta Comisión de que muchos Ayuntamientos de la provincia no han correspondido cual era de esperarse á la escitación que se les hizo por circular inserta en el Boletín oficial de 31 de Agosto para que pagaran en la Depositaria provincial el importe del primer trimestre del repartimiento publicado en 6 de Mayo anterior.

La Corporación provincial, que tantas pruebas tiene de la del celo é interés con que procura atender á cuanto debe ser beneficioso á los pueblos, no puede menos de deplorar la indiferencia y apatía con que algunos Alcaldes miran el exacto cumplimiento de sus deberes, poniendo en la triste necesidad á las Autoridades de usar medios coercitivos.

El ingreso en la Caja provincial del primer trimestre del repartimiento no puede demorarse, puesto que el retraso que va sufriendo está ocasionando graves perjuicios á la Diputación, que precisada á cubrir los muchos gastos que ocasionan los establecimientos de Beneficencia y careciendo de fondos, acude al crédito, exponiéndose á no poder darles los auxilios que el presupuesto provincial les tiene consignados, lo que equivaldría á dejar abandonados los acogidos, ocasionando el que estos tuvieran que impetrar la caridad pública, falleciendo algunos desgraciados enfermos de los muchos que hoy hallan alivio á sus dolencias en los hospitales provinciales; pero antes de que llegue este verdadero conflicto, la corporación está dispuesta á exigir la mayor responsabilidad á los Ayuntamientos que eludiendo uno de los principales deberes que la ley les confiere, descuidan la recaudación de fondos, poniendo á la Diputación en la muy sensible situación de apremiar á los pueblos, medida coercitiva que sin contemplación de ningún género llevará á debido efecto contra aquellos que para el día 4 del próximo Octubre no hubiesen satisfecho el importe del referido trimestre; bajo la inteligencia que no se concederá próroga alguna, ni se dará curso á los documentos que solicitando la se dirijan, sea la que fuere la causa que para ello aleguen, y que por negligencia reprochable en la Administración económica; cuyas consecuencias son graves, con arreglo al artículo 168 de la ley municipal vigente, impondrá á los Ayuntamientos el máximo de las resultas que establece la escala del 169.

Esta comisión confía en que convencidas las corporaciones municipales del imprescindible deber en que se hallan de recandar la correspondiente á gastos provinciales y del compromiso en que de no hacerlo así colocan á la Diputación de apremiarlas, á pesar del sentimiento que por ello haya de tener, se apresurarán á cumplir exactamente con el contenido de esta circular.

Soria 24 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Basilio de la Orden.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por las infinitas consultas, oficios y documentos que diariamente se reciben en esta Administración, he llegado á persuadirme que la mayor parte de los encargados de llevar á cumplido efecto el reglamento de 20 de Marzo último sobre la contribución industrial, olvidan é



desconocen algunas de sus disposiciones. principalmente en lo relativo á la formación de los expedientes de altas y bajas, así como respecto á la manera de expedir las patentes de toda clase.

En su vista pues, y á fin de que no se atribuya á ignorancia el día que se tratase de exigir la responsabilidad á todos los funcionarios que no llenen sus deberes con sujecion á la citada ley, he acordado publicar las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> El último día de cada trimestre precisamente se remitirán á esta oficina relaciones triplicadas al modelo número 16, de todos los individuos que durante el mencionado periodo hubieran solicitado alta para ejercer cualquiera industria de las incluídas en tarifa; todo según dispone el artículo 133 y siguientes del antedicho reglamento.

2.<sup>a</sup> En la misma forma se remitirán las relaciones de baja, pero á estas acompañarán los expedientes justificativos que han debido formarse conforme al artículo 139.

3.<sup>a</sup> Todos los expedientes tanto de alta como de baja que no obedezcan en su instrucción á las reglas anteriores se considerarán sin

valor ni efecto, y en este supuesto han sido inutilizados como defectuosos cuantos se remitieron hasta la fecha, encargando por lo mismo á los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso, procedan á formarlos de nuevo con arreglo á las prescripciones de la ley, si desean para dichos expedientes los resultados favorables que son consiguientes cuando se fundan en la verdad.

4.<sup>a</sup> Considerando que las mencionadas relaciones trimestrales son una nueva matrícula adicional, las de altas deberán acompañarse con los recibos talonarios correspondientes, las declaraciones de los interesados y la lista corroboratoria; así como las de bajas se justificarán con sus respectivos expedientes, en los que constará la reclamación de los solicitantes, el informe de dos ó mas industriales de la misma clase ú otra análoga y la certificación del Secretario de Ayuntamiento, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde, sobre la validez de la reclamación; pero en unas y otras se hará la liquidación por el tiempo que se haya ejercido.

5.<sup>a</sup> En el caso de no haber ocurrido durante el trimestre ninguna alta ó baja, se re-

mitirá una certificación negativa en la forma que se dijo para las matrículas.

6.<sup>a</sup> Respecto á las patentes, cuando los industriales que las soliciten pertenezcan á la primera seccion, de que habla la órden de 26 de Julio último, se formará una relacion acomodada al modelo núm. 1.<sup>o</sup> que acompañó á dicha órden. Esta primera Seccion comprende las industrias especificadas en la primera y segunda agrupación de la tarifa núm. 5.<sup>o</sup> del reglamento, con mas los tratantes de ganado y fabricantes de aguardiente, cuyo domicilio sea conocido.

7.<sup>a</sup> Para todas las demás patentes no comprendidas en la regla anterior, enidarán los Sres. Alcaldes de seguir las prevenciones del art. 175 del citado reglamento.

8.<sup>a</sup> Abrigo la mas ommimoda confianza de que, cumpliendo los Alcaldes las anteriores disposiciones, se llenará este servicio con la puntualidad y exactitud apetecibles, esperando á la vez de los individuos funcionarios desplegar en el mayor celo y actividad para no permitir que en sus respectivas localidades se ejerza por individuo alguno que no esté debi-

damente autorizado, cualquiera industria de las comprendidas en la ley, y con especialidad Jelen redoblar su vigilancia, al tratarse de los mercaderes ambulantes que se presentan en los pueblos ejerciendo su especulacion; á estos se les exigirá el correspondiente recibo talonario que es el único documento que les dá derecho para ejercer.

Cuando por cualquiera circunstancia hubiere un individuo que, sin presentar la papeleta de declaración ó llevar consigo como está mandado el talon de patentes, tratase de ejercer su industria en una localidad, se procederá inmediatamente por el Alcalde respectivo á instruir contra el interesado el oportuno expediente de defraudacion, al tenor de lo prevenido en el artículo 116 del antes citado reglamento; hallándome dispuesto á exigir toda la responsabilidad de ley á aquellos Alcaldes y Secretarios que llegare á mi noticia descuiden este servicio ó no lo cumplan cual corresponde y es su deber.

Soria 14 de Setiembre de 1870.—José Fernandez.

MODELO NÚM. 16.

Provincia de Soria.

Pueblo de.....

Bajas (ó altas) correspondientes al Trimestre de 187.... á 187....

Base.....

Consta de..... habitantes.

Relacion nominal por tarifas, clases y números, de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de... (pueblo) correspondiente al actual ejercicio, han (establecido) (ó dejado de ejercer) las industrias á cada uno designadas, y de los que por consecuencia del expediente de comprobacion administrativa, ó por haber concluido la exencion temporal concedida en el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:

de orden.	de concepto en las tarifas.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su habitacion ó del local en que ejercen la industria.	Fecha de la declaracion ó de la resolucion del expediente.	CUOTA		6 por 100 de aumento para formacion de matrículas, cobranza, etc.	TOTAL.	Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio.
						de Tarifa.	que deben satisfacer hasta fin de ejercicio.			
						Pests. Cénst.	Pests. Cénst.	Pesetas. Cénst.	Pests. Cénst.	Pesetas. Cénst.
		TARIFA 1. <sup>a</sup>								
		Clase.....								
		TARIFA 2. <sup>a</sup>								
		TARIFA 3. <sup>a</sup>								
		TARIFA 4. <sup>a</sup>								

NOTAS. Tanto esta relacion, como los demás estados á que se refiere en los modelos, se redactarán en pliegos de la marca comun ó de oficio. Bajo ningun pretexto se alterará el órden de colocacion de tarifas, y los contribuyentes de cada una de ellas ocuparán el lugar que les designe el número de su clase; y al final de la relacion se estampará el resumen general.

Por consecuencia de lo resuelto por S. A. el Regente del Reino en su órden de 6 del actual, en el expediente instruido por la suprimida Direccion general de Estancadas, con el objeto de enagenar las existencias de pólvora que quedaron remanentes en los almacenes de la Hacienda despues de llevado á efecto el desestanco de dicho artículo, se ha dispuesto se abra subasta libre para la enagenacion de la pólvora de caza y de minas existentes en los almacenes de esta capital y subalternas que se expresarán, la cual tendrá lugar el día 15 de Octubre inmediato á la hora de las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia y ante los subalternos

de los partidos respectivos, con asistencia del Escribano público.

Serán admitidas cuantas proposiciones sean presentadas sin sujecion á tipo fijo ni pliego de de condiciones.

La subasta estará abierta de las 12 á una del día.

Terminado el acto de la subasta, los proponentes entregarán en el acto al Escribano como garantía y en calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la resolucion de la Direccion general, á cuya cantidad no tendrá derecho el proponente caso de que fuere aprobada y no cumplierse su proposicion.

	De minas.	De caza superior.	Fin.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
Almacenes de la Capital. . . . .	4884	109	$\frac{3}{4}$
Id. de Almazán. . . . .	12	"	"
Id. de Doza. . . . .	19	"	"
Id. de Medina-celi. . . . .	1854	"	"
	5746	109	$\frac{3}{4}$

Soria 19 de Setiembre de 1870.—José Fernandez.

ANUNCIO.

SUBASTA.— Se rematan extrajudicialmente para la próxima invruada las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excelentísimo Sr. Duque de Fernán-Núñez, Conde de Cervellon etc. etc.

El remate en doble subasta, tendrá lugar el Viernes 30 del actual á las doce de la mañana en dicho Siruela, y en Madrid en las oficinas del nombrado Exmo. Sr. calle de Sta. Isabel número 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Carlos García Llaguno

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.